

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00317 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la SISTEMA DE INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d66ae4fbfaa617086e7d8fa3513e594018ecc32b061c46862658f066d2564ff**

Documento generado en 13/04/2021 04:43:21 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00317 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se ordena la vinculación de la **ALCALDESA DE LA CIUDAD, CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, a través de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses de cara a la imposición de fotocmparendos y la *ratio decidendi* de la Sentencia C-038 de 2020. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*B/f*

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13ecf3bdfb64a8e25c01965a6cdf38362a1512cc220b28f5d9067664df117e**

Documento generado en 19/04/2021 05:08:32 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA
ACCIONADO	: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN	: 2021 - 0317.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al imponerle un foto comparendo el día 18 de agosto de 2020, respecto del vehículo automotor de placas CYO 832, sin haber identificado plenamente a la persona que estuviese conduciendo el vehículo, desconociendo lo establecido por las Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 de cara a la solidaridad que existía del propietario del vehículo con el conductor, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que el accionante no puede pretender aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas.

2.1.2.- Que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al

respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos<sup>1</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la entidad accionada, al imponerle un foto comparendo el día 18 de agosto de 2020, respecto del vehículo automotor de placas CYO 832, sin haber identificado plenamente a la persona que estuviese conduciendo el vehículo, desconociendo lo establecido por las Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 de cara a la solidaridad que existía del propietario del vehículo con el conductor.

3.2.2.- Con relación al debido proceso administrativo, debe señalarse que éste se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

3.2.3.- Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente*

---

<sup>1</sup> Cfr. Ídem. Sentencia C-543 de 2002. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

*determinado de manera constitucional y legal*<sup>2</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>3</sup>.

3.2.4.- En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la jurisprudencia constitucional, ha destacado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

3.2.5.- En atención a lo anterior, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "*cierta, efectiva y concreta del derecho*"<sup>4</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>5</sup>.

3.2.6.- Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>6</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"<sup>7</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."<sup>8</sup>*

3.2.7.- Dicho esto, de cara al debido proceso como derecho constitucional fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>5</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "*Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"*.

<sup>6</sup> El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"*.

<sup>7</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>8</sup> Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

tránsito<sup>9</sup>, como ocurre en el caso que nos ocupa, dado que éste es invocado con la imposición del comparendo de fecha 18 de agosto de 2020, respecto del vehículo automotor de placas CYO 832.

3.2.8.- Bajo esta panorámica se advierte que lo pretendido con la acción de tutela es viable de ser objeto de estudio, puesto que de cara a dicha prerrogativa constitucional en consonancia con el principio de legalidad, como restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*<sup>10</sup>

3.2.9.- A efectos de precisar lo anterior, se evidencia en este caso no solamente la posibilidad de abordar las pretensiones por vía de tutela, no solo por evidenciar una trasgresión del debido proceso, ante la falta de notificación del comparendo, sino que además se invoca que la infracción impuesta por foto multa, es por haber estacionado en un lugar prohibido, señalando de forma genérica las causales, sin especificar cual, además que la misma no se evidencia en la fotografía aportada por la accionada, de donde se destaca desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

3.2.10.- Aunado a lo anterior, lo debatido en este caso cobra mayor relevancia para ser estudiado por vía de tutela, dado que al tratarse de un foto comparendo, comporta un proceder del ente accionado que desconoce los lineamientos de la Corte Constitucional, esbozados en la *ratio decidendi* de la Sentencia C-038 de 2020, donde se declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, con la que desapareció la solidaridad que existía entre el conductor y el propietario del vehículo, razón por la cual se debía identificar plenamente al conductor del automotor para imponer la sanción ante la comisión de la aparente infracción de tránsito.

3.2.11.- En consecuencia se advierte la trasgresión del derecho al debido proceso invocado, por lo que se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que proceda a dejar sin valor el comparendo No. 11001000000027546262 de 2020, ante el desconocimiento de los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional.

## V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

<sup>9</sup> Sentencia C-214 de 1994. *"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"*.

<sup>10</sup> Sentencia C-980 de 2010.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que a través del Secretario designado y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, que proceda a dejar sin valor el comparendo No. 11001000000027546262 de 2020, ante el desconocimiento de los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed62266a94521669240bfdc5739f726be81036a5726fb95df05b460ec73e9b**

Documento generado en 26/04/2021 03:55:43 PM